



Radicación 2015012905-2-001  
Fecha: 2015-03-24 15:54 PRO 2015012905  
Anexos: NO Adjuntos: NO Folios: 1  
Remitente: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Bogotá, D.C.,

Señor:

**EDWARD JAMES MURILLO PAMA.**

Correo Electrónico: ejames@hotmai.es

Ciudad

Referencia: Derecho de Petición – Consulta sobre competencia para el otorgamiento de licencia ambiental.

Rad: 2015012905 -1- 000.

Cordial saludo,

En atención a la comunicación de la referencia, en donde solicita concepto jurídico sobre la competencia para el otorgamiento de una Licencia Ambiental, remitiendo para el efecto un cuestionario que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA- responderá de forma integral en una única respuesta en los siguientes términos:

El Decreto 2041 de 2014, reglamentario del procedimiento de licenciamiento ambiental establecido en la Ley 99 de 1993 (artículos 49 y subsiguientes), determina de manera taxativa los proyectos, obras o actividades que por definición, requieren licencia ambiental y establece el ámbito de competencias dispuesto para cada una de las autoridades ambientales de conformidad con los listados previstos en los artículos 8 y 9 de la norma.

La licencia ambiental como instrumento de manejo y control ambiental, sujeta al beneficiario de la misma al cumplimiento de las obligaciones, términos y condiciones que ella establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección o compensación de los efectos ambientales negativos que pueda causar un proyecto, obra o actividad autorizado y trasciende del ámbito instrumental para constituirse en un mecanismo de planificación para garantizar que la variable ambiental se incluya en la etapa de pre factibilidad de los proyectos, obras o actividades de desarrollo que puedan producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje (Art. 49, Ley 99 de 1993).

Adicional a ello, los particulares y el estado mismo, además de cumplirla, deben acatar la normatividad ambiental y cumplir las obligaciones y responsabilidades que la autoridad ambiental competente impone con la finalidad de proteger el ambiente, como un deber constitucional en materia de protección ambiental, por lo que para el otorgamiento de la respectiva licencia ambiental deberán observarse los límites normativos, técnicos y administrativos que definen la competencia de cada autoridad.

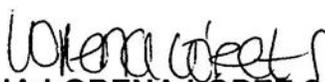
De manera específica el numeral 14 del artículo 8 del Decreto 2041 de 2014, prevé que para "*Los proyectos que adelanten las Corporaciones Autónomas Regionales a que hace referencia el inciso segundo del numeral 19 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993*", será la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA-, la competente para el otorgamiento de la Licencia Ambiental.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Decreto 2041 de 2014 no contempla consideraciones especiales frente a la calidad del solicitante de la Licencia Ambiental que varíe la competencia de la autoridad ambiental, salvo la ya referida, los proyectos, obras o actividades que por definición requieran del licenciamiento ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán sujetarse a la determinación de las competencias definidas en los artículos 8 y 9.

Por lo que la competencia para el licenciamiento ambiental no depende de quién sea el solicitante del instrumento, sino que responde a un criterio objetivo y técnico que depende es de la naturaleza del proyecto, obra o actividad, que se pretende realizar.

La anterior respuesta se da en los términos generales dispuestos en el artículo 25 del Decreto 01 de 1984 (Código Contencioso Administrativo y Contencioso Administrativo) advirtiendo que los planteamientos hechos no comprometen la responsabilidad de la entidad, ni son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
**CLAUDIA LORENA LOPEZ SALAZAR**  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Elaboró: Julián David Benitez Rincón – Profesional Especializado OAJ – ANLA 